



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 353 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 15 MAR. 2019

| | | |
|------------|---|--|
| N° DE SALA | : | Sala 1 |
| EXP. TNRCH | : | 019-2019 |
| CUT | : | 227414-2018 |
| IMPUGNANTE | : | Emilio Florencio Lezameta Espinoza |
| ÓRGANO | : | AAA Cañete-Fortaleza |
| MATERIA | : | Procedimiento administrativo sancionador |
| UBICACIÓN | : | Distrito : Vegueta |
| POLÍTICA | : | Provincia : Huaura |
| | : | Departamento : Lima |



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por el señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza, contra la Resolución Directoral N° 1561-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; porque dicho acto se emitió conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza contra la Resolución Directoral N° 1561-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 09.11.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual resolvió:

- Sancionar al señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza, imponiéndole una multa de 0.5 UIT por utilizar el agua proveniente del canal de riego CD San Felipito-L1, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que el señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza cese de inmediato la captación de las aguas provenientes del río Huaura a través del canal de riego CD San Felipito-L1.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1561-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Se ha realizado plantaciones en el terreno erizado del lado oeste del canal por una extensión de 400 a 500 m² aproximadamente donde existe plantaciones de guanábana, granadilla y pacaie; y a fin de dar vida a las plantas cultivadas, en el turno que le corresponde en base al derecho otorgado adquirido almacena el agua en una cisterna de concreto, y no perjudica a ningún beneficiario.



- 3.2. El agua que circula por el canal fuera de turno que le corresponde en ningún momento es usado, debido a que en el momento de la distribución, el recurrente almacena el recurso hídrico y usa la tecnología del goteo, por lo que no causa perjuicio alguno a los demás, y por lo tanto la sanción interpuesta no es relevante.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante el escrito de fecha 19.02.2018, la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Huaura, interpuso una denuncia en contra del señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza y el señor Pompeyo Lezameta Espinoza, por sustraer el recurso hídrico de forma irregular realizando bombeo del canal de riego CD San Felipito-L1, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.2. Con la Citación N° 026-2018-ANA-AAA.CF-ALA.HUAURA de fecha 13.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, comunicó a la Junta de Usuarios de la Cuenca del río Huaura, al señor Pompeyo Lezameta Espinoza, al señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza y a la Comisión de Usuarios San Felipe, la realización de una verificación técnica de campo para el día 23.04.2018, la misma que se realizó en la fecha indicada y se constató lo siguiente:

- a) *“Nos constituimos al Sector de San Felipito los representantes de la Junta de Usuarios de la Cuenca del río Huaura, el señor Pompeyo Lezameta Espinoza y el señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza, donde se verificó la existencia de una cisterna de concreto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 215576 E -8788137 N, el cual permite el almacenamiento del agua para proceder a impulsar mediante motobomba hacia un predio que cuenta con cultivos de guanábana, granadilla en un área de 1.00 ha.*
- b) *Los hechos antes descritos se le imputan al señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza, indicando que realiza dicha labor por desconocimiento de las normas de agua.*
- c) *Las aguas provienen del río Huaura, a través de la red de riego CD San Felipe – L1”.*

- 4.3. La Administración Local de Agua Huaura mediante el Informe Técnico N° 046-2018-ANA-AAA.CF-ALA.HUAURA/RSC de fecha 24.04.2018, teniendo en consideración los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 23.04.2018, concluyó que el señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza viene haciendo uso del recurso hídrico para abastecer a un predio que cuenta con cultivos instalados de guanábana, granadilla en un área de 1.00 ha sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; por lo que recomendó que se le inicie al señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza un procedimiento administrativo sancionador por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 029-2018-ANA-AAA-CF-ALA.HUAURA/RSC de fecha 24.04.2018, recibida el 30.04.2018, la Administración Local de Agua Huaura comunicó al señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por utilizar el agua proveniente canal de riego CD San Felipito-L1, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

- 4.5. Con el escrito de fecha 07.05.2018, el señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza señaló lo siguiente:



- a) Se adquirió la propiedad a través de la compraventa realizada por mis cuatro hermanos, por lo que la propiedad salió a nombre de Pompeyo Lezameta Espinoza y Liberata Lezameta Espinoza.
- b) El predio cuenta con 3 ha que se encuentra ubicado en el canal San Felipito, por lo que se ha estado regando el terreno eriazado de media hectárea con el agua que correspondía a mi turno, regando dos veces por semana en forma de goteo; por lo que nunca se utilizó agua del canal de riego CD San Felipito-L1.
- c) Por lo que se debe de considerar que por falta de conocimiento se realizó plantaciones en la parte de arriba donde se encuentra el terreno eriazado, y a la fecha se pondrá al día todos los documentos requeridos.

4.6. Mediante el Informe Técnico N° 087-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/RSC de fecha 01.08.2018, la Administración Local de Agua Huaura, señaló lo siguiente:



- a) En la verificación técnica de campo realizada el 23.04.2018, se constató la existencia de una cisterna de concreto con la cual se almacena el recurso hídrico, para que posteriormente mediante una motobomba, se abastezca a un predio que cuenta con cultivos instalados de guanábana, granadilla y paca en un área de 1.00 ha.
- b) La infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se encuentra debidamente acreditada con el escrito de descargo del señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza, el cual aceptó que utilizó el recurso hídrico para realizar las plantaciones en su terreno eriazado, y que se abastece del canal de riego CD San Felipito-L1.
- c) Sin embargo, no cuenta con autorización para dicho consumo, por lo tanto la infracción por utilizar el agua proveniente canal de riego CD San Felipito-L1, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra debidamente acreditado.

Por lo que se concluyó que la infracción cometida por el señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza, se debe calificar como leve, correspondiendo una multa de 0.5 UIT.

4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1561-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 09.11.2018, notificada 07.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, resolvió:



- a) Sancionar al señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza, imponiéndole una multa de 0.5 UIT por utilizar el agua proveniente del canal de riego CD San Felipito-L1, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer como medida complementaria que el señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza cese de inmediato la captación de las aguas provenientes del río Huaura a través del canal de riego CD San Felipito-L1.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. El señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza, con el escrito de fecha 18.12.2018, interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1561-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, según el argumento señalado en los numerales 3.1 y 3.2. de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numerales 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos considera como una infracción en materia de recursos hídricos el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.
- 6.2. Asimismo, el artículo 277° en el literal a) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de: *“usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

Respecto a la infracción atribuida al señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza

- 6.3. De la revisión y análisis de los antecedentes del presente procedimiento, se advierte que mediante la Notificación N° 029-2018-ANA-AAA-CF-ALA.HUAURA/RSC de fecha 24.04.2018, la Administración Local de Agua Huaura, inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza por utilizar el agua proveniente del canal de riego CD San Felipito-L1, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, la misma que se acredita con los siguientes medios probatorios:

- a) La copia del Acta de verificación técnica de campo de fecha 23.04.2018, realizada por la Administración Local de Agua Huaura, en la cual se constató la existencia de una cisterna de concreto ubicado en las coordenadas “UTM WGS 84: 215576 E -8788137 N”, el mismo que permite el almacenamiento del agua para proceder a impulsar mediante motobomba hacia un predio que cuenta con cultivos de guanábana, granadilla en un área de 1.00 ha.
- b) Escrito de fecha 07.05.2018, mediante el cual el señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza señaló que su predio cuenta con 3 ha y que se encuentra ubicado en el canal San Felipito, por lo que solo se ha estado regando el terreno eriazo de media hectárea con el agua que correspondía a su turno, regando dos veces por semana en forma de goteo; por lo que nunca se utilizó agua del canal de riego CD San Felipito-L1.
- d) El Informe Técnico N° 087-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/RSC de fecha 01.08.2018, mediante el cual la Administración Local de Agua Huaura, señaló que la infracción realizada por el



señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza se encuentra debidamente acreditada con el escrito de descargo del administrado, el cual aceptó que utilizó el recurso hídrico para realizar las plantaciones en su terreno eriazo, y que se abastece del canal de riego CD San Felipito-L1; sin embargo, no cuenta con autorización para dicho consumo, por lo tanto la infracción por utilizar el agua proveniente canal de riego CD San Felipito-L1, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra debidamente acreditado.

Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

6.4. En relación con los argumentos de la impugnante, descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:

6.4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 1561-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 09.11.2018, la Autoridad Administrativa de Agua Cañete-Fortaleza, resolvió sancionar al señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza, imponiéndole una multa de 0.5 UIT por utilizar el agua proveniente del canal de riego CD San Felipito-L1, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Cabe precisar que dicha decisión se sustentó en el siguiente análisis:

a) Verificación técnica de campo de fecha 23.04.2018, mediante la cual la Administración Local de Agua Huaura, constató la existencia de una cisterna de concreto ubicado en las coordenadas "UTM WGS 84: 215576 E -8788137 N", el cual permite el almacenamiento del agua para proceder a impulsar mediante motobomba hacia un predio que cuenta con cultivos de guanábana, granadilla y paca en un área de 1.00 ha; y que los hechos descritos se le imputan al señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza, el mismo que indicó que realiza dicha labor por desconocimiento de las normas de agua.

Teniendo en cuenta además que el señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza se encontró presente en la verificación técnica de campo de fecha 23.04.2018, conforme se advierte su firma en la referida acta que obra a fojas (22) del presente expediente.

b) Informe Técnico N° 087-2018-ANA-AAA.CF-ALA.H/RSC de fecha 01.08.2018, mediante el cual la Administración Local de Agua Huaura, señaló que la infracción realizada por el señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza se encuentra debidamente acreditada con el escrito de descargo de fecha 07.05.2018, en el cual aceptó que utilizó el recurso hídrico para realizar las plantaciones en su terreno eriazo, y que se abastece del canal de riego CD San Felipito-L1; sin embargo, no cuenta con autorización para dicho consumo.

6.4.2. En este sentido, de lo expuesto en el numeral precedente; se advierte que la infracción realizada por el señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza por utilizar el agua proveniente canal de riego CD San Felipito-L1, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra debidamente acreditado; por lo que este Tribunal ratifica lo señalado por la Autoridad Administrativa de Agua Cañete-Fortaleza en la Resolución Directoral N° 1561-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; y lo señalado por el impugnante en sus argumentos de apelación no resultan amparables.



6.5. Por lo tanto, habiéndose acreditado el señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza cometió las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, y al observarse que dichas conductas han sido calificadas como leves y con el valor de multa permitido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza contra la Resolución Directoral N° 1561-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

6.6. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente disponer que el Operador de la Infraestructura Hidráulica verifique la utilización del recurso hídrico del canal de riego CD San Felipito-L1 sin la respectiva autorización, a fin de que realice las acciones pertinentes.

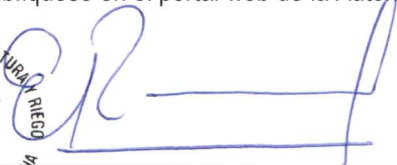

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 353-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.03.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

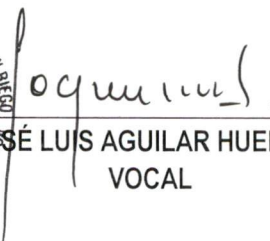

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Florencio Lezameta Espinoza contra la Resolución Directoral N° 1561-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL